

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÓNICA BARBOSA RAMOS
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0097
NEPR-RV-2023-0101
NEPR-RV-2023-0118

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 19 de octubre de 2023, la parte Promovente, la señora Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 ¹ sobre la factura del 8 de mayo de 2023 por la cantidad de \$134.28². La parte Promovente alegó que la facturación era elevada por no ser cónsono con su consumo diario.

Posteriormente, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía dos *Recursos de Revisión* adicionales con relación a las facturas del 8 de junio de 2023 por la cantidad de \$133.93³ (NEPR-RV-2023-0101) y la del 9 de julio de 2023 por la cantidad de \$106.01⁴ (NEPR-RV-2023-0118), ambas en cargos corrientes.⁵ La Promovente alegó un alto consumo en los dos casos.

El 9 de noviembre de 2023 el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual ordenó la consolidación del caso NEPR-RV-2023-0101 bajo el caso NEPR-RV-2023-0097.⁶ Igualmente, el 21 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual ordenó la consolidación del caso NEPR-RV-2023-0118 bajo el caso NEPR-RV-2023-0097. Ambas determinaciones se basaron en que los casos se encontraban en etapas procesales similares y tratan sobre cuestiones comunes de hechos y/o derecho.⁷

Luego de varias posposiciones de Vista Administrativa, el 23 de enero de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 20 de febrero de 2024 a las 1:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁸ La misma se llevó a cabo según señalada.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Exhibit 4 Conjunto, Vista Administrativa, 23 de enero de 2024, Factura 8 de mayo de 2023.

³ Exhibit 11 Conjunto, Vista Administrativa, 23 de enero de 2024, Factura 8 de junio de 2023.

⁴ Recurso de Revisión, 19 de octubre de 2023, Anejo-Factura 9 de julio de 2023; Escrito, 30 de mayo de 2024, Factura 9 de julio de 2023.

⁵ Recurso de Revisión, 19 de octubre de 2023.

⁶ *Orden*, 3 de noviembre de 2023, pág. 1

⁷ *Orden*, 21 de diciembre de 2023, pág. 1

⁸ *Orden*, 23 de enero de 2024, pág. 1.



II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014⁹ establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹⁰ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, **es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, la Promovente objetó la factura del 8 de mayo de 2023 por la cuantía de \$134.28, la factura del 8 de junio de 2023 por la cantidad de \$133.93 y la factura del 9 de julio de 2023 por la cantidad de \$106.01 al entender que estas eran excesivas ya que no reflejaban el consumo correcto sobre el servicio eléctrico recibido. Como parte de la documentación marcada como evidencia en la Vista Administrativa, la Promovente presentó unos cómputos alegadamente realizados por ella en la cual trataba de establecer el consumo de su hogar.¹¹ Igualmente, presentó documentación de algunos de los equipos electrónicos con los que cuenta su hogar.¹² Es menester señalar, que los cómputos no tomaban en consideración todos los equipos del hogar ni el estado actual de los que tomó en consideración. Finalmente, la Promovente hizo referencia a unas tablas que preparó basado en las alegadas lecturas diarias en su hogar.¹³ Durante la Vista Administrativa no se presentó evidencia para sustentar que el medidor no estuviese funcionando correctamente.

Por su parte, LUMA presentó como evidencia el Historial de Lecturas de la cuenta de la Promovente, el cual muestra un patrón de consumo consistente.¹⁴ A su vez, se estableció que en octubre de 2021 se instaló un nuevo medidor en la residencia de la Promovente y que el medidor se encontraba dentro de los parámetros de eficiencia.¹⁵

Como tal, la parte Promovente no presentó evidencia que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el

⁹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

¹⁰ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016

¹¹ Exhibit 5 Conjunto, Vista Administrativa, Computo Explicativo Ajuste Factura 8-mayo-2023; Exhibit 12 Conjunto, Vista Administrativa, Computo Explicativo Ajuste Factura 8-junio-2023; Exhibit 16 Conjunto, Vista Administrativa, Computo Explicativo Ajuste Factura 9-julio-2023.

¹² Exhibit 9 Conjunto, Vista Administrativa, TABLA 1 Equipos, Utilización Diaria y Consumo.

¹³ Exhibit 6 Conjunto, Vista Administrativa, TABLA Lecturas Contador 4/6/2023 al 5/8/2023; Exhibit 13 Conjunto, Vista Administrativa, TABLA Lecturas Contador 5/8/2023 al 6/8/2023; Exhibit 17 Conjunto, Vista Administrativa, TABLA Lecturas Contador 6/7/2023 al 7/9/2023.

¹⁴ Exhibit 21 Conjunto, Vista Administrativa, Resumen de Lecturas. Care and Billing.

¹⁵ Exhibit 22 Conjunto, Vista Administrativa, Producción- Oracle Utilities Customer; Exhibit 23 Conjunto, Vista Administrativa, Tarjeta de Calibración LUMA (8/25/2023).



medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

Finalmente, en cuanto a la alegación esbozada por la Promovente en el caso NEPR-RV-2023-0118 sobre incumplimiento por parte de LUMA en el proceso informal por LUMA no culminar la investigación de su objeción dentro del término establecido por ley, no le asiste la razón. El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014¹⁶, establece, entre otras cosas, que en caso de que la compañía de servicio eléctrico no inicie una investigación en relación con una objeción de factura, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la compañía de servicio eléctrico no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente.

En el presente caso, el 8 de agosto de 2023 la Promovente presentó una objeción (OB20230807raBw) ante LUMA sobre la factura del 9 de julio de 2023. El 10 de agosto de 2023, LUMA notificó a la Promovente sobre el inicio de la investigación.¹⁷ A su vez, el 8 de septiembre de 2023, LUMA notificó a la Promovente el resultado de la investigación.¹⁸ Claramente, tanto la notificación del inicio de la investigación que ocurrió dos días después que se presentó la objeción, así como el resultado de la investigación, el cual ocurrió treinta y tres días luego de presentada la objeción, se encuentran dentro de los términos establecidos por ley.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** el *Recurso de Revisión* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

¹⁶ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

¹⁷ Exhibit 1 Conjunto, Vista Administrativa, Copia Carta LUMA fecha 10 de agosto de 2023.

¹⁸ Exhibit 2 Conjunto, Vista Administrativa, Copia Carta LUMA fecha 8 de septiembre de 2023.

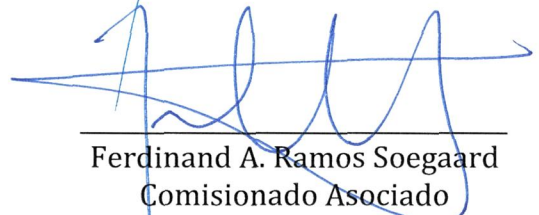


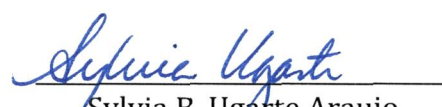
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

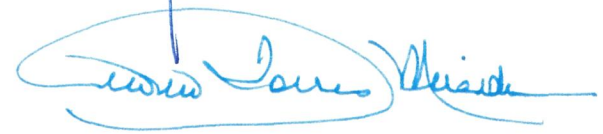
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de agosto de 2024. Certifico, además, que el 29 de agosto de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0097 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, mbarbosaramos@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Mónica Barbosa Ramos
Valle Verde 3
DD25 Calle Montaña
Bayamón, PR 00961

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de agosto de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. La promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 4104512000.
2. La promovente presentó ante la LUMA una objeción a sus facturas del 8 de mayo de 2023 por la cantidad de \$134.28, del 8 de junio de 2023 por la cantidad de \$133.93 y del 9 de julio de 2023 por la cantidad de \$106.01, fundamentada en cantidad excesiva e irrazonable.
3. La promovente presentó ante el Negociado de Energía el *Recurso de Revisión* el 19 de octubre de 2023.
4. La promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La promovente presentó los *Recursos de Revisión* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La promovente no presentó patrones de consumo o remedios específico para sustentar que el consumo fue uno irregular.
4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
5. La promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
6. No procede la objeción de la promovente.

